Trelew, de Marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 35/36 contra la sentencia dictada a fs. 22/30, concedido a fs. 37 es fundado a fs. 38/46, corrido traslado a la contraria a fs. 47, es contestado a fs. 55/64.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 22/30 el juez de grado resuelve hacer lugar a la medida autosatisfactiva deducida por C. L. y R. B., en contra de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) – Junta Electoral Trelew, ordenando a la misma la suspensión por el término de diez días hábiles de los comicios previstos para el día 2 de diciembre de 2011, plazo que comenzará a correr y a computarse una vez que se garantice a la Lista ** “Multicolor” la información mínima y básica detallada en el punto VIII del escrito de demanda.---------- Para así decidir considera que existen irregularidades tales como el cambio en el objeto de la convocatoria, dado que la convocatoria de fechas 31/10/2011 fue para delegados generales, mesas ejecutivas de bancos y delegados de gerencias, agencias y de sucursales y la del 16/11/2011 fue para elección de delegados generales y comisiones gremiales internas de la Asociación Bancaria, y que los actores señalan que por esta vía se pretende excluir de la convocatoria a la representación directa por establecimiento y sector; y que sigue sin convocarse a las elecciones para la renovación de autoridades de la Seccional Trelew con mandato caduco y de delegados congresales nacionales, pese a la orden del Ministerio de Trabajo de la Nación según Resolución 1298/2011.----------

--- Otra irregularidad que entiende aparece como palmaria e incluso contraria a toda razonabilidad resulta ser la fecha en que ha sido oficializada la Lista ** -opositora a la conducción actual- y que según los actores denuncian que tomaron conocimiento de la oficialización de la lista recién el 29/11/2011, tras concurrir a la Junta Electoral con auxilio de un escribano público, oportunidad en la que se exhibió la Resolución Nro. 15 que oficializaba la lista. Estima razonable la queja de los accionantes, en el sentido que la fecha que tomaron conocimiento de la oficialización de la lista que lideran les impide contar con la información mínima necesaria acerca del modo en que se celebran los comicios a fin de garantizar la transparencia del acto, tomando las medidas pertinentes al respecto. Ello aún, dice, cuando se tomara como fecha de toma de conocimiento de la resolución el 25 de noviembre del 2011, por la cual se deniega la prórroga de la elección requerida por nota obrante a fs. 67/69 de la documental reservada, y de cuyos considerandos surge la oficialización de la lista en cuestión, dado que el plazo es exiguo y limitante, teniendo en cuenta que los días 26 y 27 fueron inhábiles por ser sábado y domingo y el lunes 28 fue feriado nacional.----------

--- Añade que otro argumento de peso para acoger la suspensión de los comicios solicitada resulta ser la tardía oficialización de la lista a lo que suma que siquiera se

respeta la debida tutela sindical de los candidatos pues sus postulaciones según denuncian no habrían sido notificadas a la empleadora.----------

--- Refiere que esta premura impidió a los actores la posibilidad de plantear otra vía procesal que permita el traslado de la demanda y un mayor debate. Concluye haciendo lugar a la medida solicitada razonando que está puesto en tela de juicio nada más y nada menos que la libertad sindical, la democracia interna de los trabajadores y la libre participación de los mismos en las entidades que los representan. Tiene en cuenta, asimismo la conducta asumida por las partes, teniendo a la vista el expediente Nro. 378/2010, por el cual se postergó un comicio a celebrarse el año pasado hasta tanto existiere pronunciamiento firme sobre la oficialización de la Lista **.----------

-- II.- El apelante fundamenta sus agravios señalando que: 1. la sentencia dictada es arbitraria e irrazonable dado que aparece inválida ante la falta de sustento. Señala que el juez de grado luego de definir las medidas autosatisfactivas sin fundamento afirma que resulta ser la única vía útil para efectuar el planteo en autos, y cuestiona por qué no lo es el amparo con una medida cautelar. Refiere a un fallo del Superior Tribunal de Justicia en el que se distingue la medida cautelar de la medida autosatisfactiva y resalta que el magistrado no estaba obligado a despacharla inaudita parte y no garantizó la bilateralidad señalada.----------

--- 2. Afirma que el actor convalidó cualquier cuestión inherente a la convocatoria al haber participado en el proceso electoral convocado mediante aquélla, y no sólo solicitó participar en la elección al presentar una lista sometiéndose a los parámetros y alcances de dicha convocatoria sino que, su lista fue oficializada y estaba en condiciones de ser elegido por los afiliados. Menciona que la primera convocatoria fue dejada sin efecto a raíz de una presentación realizada por el mismo actor quien cuestionó la primera convocatoria haciéndose lugar a sus pretensiones lo que motivó la segunda convocatoria.----------

--- Indica que la convocatoria de las nuevas elecciones en cuanto a su objeto nada impide que se elijan delegados generales y comisiones gremiales internas (que resultan ser mesas ejecutivas), sin perjuicio que en otra oportunidad se convoque a elección de Delegados Generales único cargo que no se convocó. Sostiene que este cambio no resulta óbice para la continuidad del proceso y menos aún cuando la primera convocatoria fue dejada sin efecto a pedido del actor.----------

--- En relación a las manifestaciones mediante las cuales se insinúa que se pretende excluir de la convocatoria a la representación directa por establecimiento y sector ninguna vinculación tiene con la convocatoria, y de considerarlo necesario se debió acudir primero a la vía asociacional, luego a la vía administrativa y finalmente a la vía judicial, y no es éste, afirma, un recaudo caprichoso sino obligatorio.----------

--- 3. Respecto a la oficialización de la lista, sostiene que el razonamiento del juez de

grado es una afirmación dogmática, que la convocatoria fue publicada en los medios gráficos el 16 de noviembre de 2011, además de ser publicada en cada entidad y sucursal bancaria. Añade que el actor sabía de la convocatoria y tuvo más de 15 días para cumplir con las medidas que estimara conveniente, dar a publicidad y acercar sus propuestas a los electores.----------

--- Resalta que de haberse seguido un proceso bilateral el Juez podría haber contado con la documentación que acompaña a la expresión de agravios y demuestra acabadamente que el actor tenía conocimiento de todo el procedimiento, había recibido la documentación que solicitara y contó con tiempo más que suficiente para ejercer plenamente sus derechos.----------

--- Indica que para hacer la campaña electoral no se requiere estar oficializado, es más al convocarse a las elecciones ya se iniciaron las tareas tendientes a participar de dicho proceso, y el propio actor señala como plazo razonable para que la convocatoria se realice con diez días de antelación a la finalización del mandato, y en el proceso eleccionario suspendido el actor contó con 15 días de antelación dado que su lista fue oficializada provisoriamente el 22 de noviembre de 2011 y definitivamente el 23 de noviembre de 2011 sin contar la primera convocatoria, que ya diera aviso al llamado de elecciones. Añade que no existe ningún plazo legal ni estatutario establecido para determinar la antelación a las elecciones con qué deben ser oficializadas las listas.----------

--- 4. Notificación a los empleadores. Sostiene que las notificaciones fueron cursadas al día siguiente de la oficialización de las listas el día 24 de noviembre de 2011, acompañando originales de dichas comunicaciones con las respectivas constancias de recepción. Insiste que de haberse adoptado un procedimiento bilateral se habrían aportado las pruebas que acompaña y que ninguna duda cabe de la sinrazón del planteo del actor y el consecuente rechazo de la acción, que el actor pudo haber intentado una acción distinta si consideraba que el cambio de la convocatoria le implicaba lesión desde el 16 de noviembre de 2011, y pudo desde entonces solicitar documentación y recibir la misma, efectuar la difusión de sus ideas y propuestas hasta el 2 de diciembre de 2011.----------

---5. Indicios de las conductas asumidas por las partes en autos “R. c/ Asociación bancaria s/ medida autosatisfactiva”. Respecto de este punto señala que no se puede utilizar como indicio esta causa por resultar distintos los hechos, argumentos y procedimiento. Destaca que en la causa mencionada la lista no había sido oficializada, en el presente caso sí lo fue; que el argumento en aquella ocasión fue el derecho de participar en el proceso electoral y se cuestionaban los requisitos para participar, en autos el argumento es la falta de tiempo e información; que las elecciones generales tienen un procedimiento establecido legalmente con plazos dispuestos por la Ley de Asociaciones Sindicales y la elección de delegados no. La única similitud está dada por la demostración que la Lista ** no pretende participar de un proceso electoral sino que quiere que como las elecciones generales las elecciones de Delegados no se lleven a

cabo.----------

--- 6. Afirma que la sentencia registrada bajo el número 192/2011, deviene en un procedimiento inválido por ser inapropiado y no haberse demostrado los hechos argumentados por el actor, o sea, dice, por haberse violado el principio de defensa en juicio y por no haberse seguido el debido proceso. Añade que la sentencia hace lugar a la medida solicitada sin fundamento normativo alguno, y que no existe norma alguna que disponga plazos para la presente elección ya que hace largo tiempo que se vencieron los mandatos de los delegados.----------

--- 7. Sigue diciendo que todo termina al confrontar la documentación que acompaña, la que da cuenta que se cumplió con la entrega de toda la documentación solicitada por el actor aún aquélla a la que no estaba obligado. Sostiene que no se afectó derecho alguno, ni se violó norma alguna, de modo que se demuestra palmariamente la improcedencia de la acción intentada.----------

--- 8. Finaliza mencionando que se ordenó la suspensión de las elecciones de delegados en el Banco Nación Argentina que nada tiene que ver con los presentes ya que se presentó una sola lista, la lista ** no se presentó en esas elecciones, no solicitó oficialización de candidatos ni cuestionó en forma dicha elección. Y manifiesta que los empleados del Banco Nación Argentina, eligieron igual a sus representantes de modo que convalidar la suspensión de éstas elecciones sería contrario a derecho e irrazonable y además importaría una gravísima lesión y exposición de aquellos trabajadores que decidieron ser candidatos a delegados, quienes se quedarían sin tutela sindical y expuestos a las consecuencias que intenta reprimir la ley.----------

--- Razona que las elecciones generales llevan suspendidas más de un año de modo que de no revocarse la sentencia impugnada los seis meses de protección sindical se agotarán ampliamente ante un resultado definitivo.----------

--- III.- Al contestar los agravios del apelante, la parte actora cuestiona la presentación en el carácter de gestor del Dr. A. y sostiene que la asociación bancaria a quien dice representar no es parte en el proceso eleccionario, carácter que revisten las listas participantes.----------

--- 1. Respecto a la vía elegida, señala que la bilateralidad en este tipo de proceso no se anula sino que se posterga, de modo que no existe violación de los derechos de defensa, ni al debido proceso, sino que muy por el contrario el quejoso no invoca un solo perjuicio concreto que permita inferir que el acceso a la información que se requiere en la medida otorgada afectaría a aquellos, sino que la medida adoptada dispone el acceso a la información para asegurar la democracia sindical, la transparencia del acto eleccionario y el derecho de su lista a fiscalizar el acto eleccionario .---------- ---

--- 2. Respecto al agotamiento de la vía asociacional, sostiene que fue agotada por Resolución denegatoria de la Junta Electoral Nacional tal como surge de las constancias obrantes. Refiere que en el exiguo plazo previsto en la convocatoria esta lista agotó la vía asociacional, sin obtener respuesta fundada respecto de lo peticionado en dicha instancia. ----------

--- 3. En relación a los argumentos referidos a la convalidación de la convocatoria por esa lista sostiene que ello es falso, toda vez que la medida se circunscribe al acceso a la información como requisito para participar en igualdad de condiciones en la contienda. Y que pretender que la presentación de la lista importa convalidar todos los actos emanados del órgano electoral con posterioridad a la convocatoria carece del más mínimo asidero.----------

--- Resalta que la convocatoria a elecciones distintas en tan breve plazo, sus enmiendas por parte de la Junta y la confusión que resulta de ello se verifican en el relato del Dr. Ayala en cuanto señaló que “nada impide que se elijan delegados generales y comisiones gremiales internas (que resultan ser las mesas ejecutivas) sin perjuicio de que en otra oportunidad se convoque a elecciones de delegados generales único cargo que no se convocó”, de modo que de sus dichos surgiría una convocatoria distinta de la publicada .----------

--- Indica que el recurrente reconoce expresamente que no se trata de una convocatoria a elección directa por establecimiento, no obstante pretende que una elección innominada se rija por los plazos de la elección directa de representantes de trabajadores como efectivamente aconteció en la convocatoria, en claro perjuicio de su lista. Añade que su lista tuvo conocimiento de su oficialización el día 29 de noviembre de 2011 respecto de una elección que se realizaba el 2 de diciembre de 2011.----------

--- Refiere que contrariamente a lo que asevera el letrado de la contraparte todos y cada uno de los hechos fueron probados y quedó demostrado que su lista no mintió, toda vez que la lista no puede informar lo que no sabe y/o desconoce, pese a haber realizado presentaciones concretas y fehacientes a la Junta Electoral.----------

--- 4. Notificación a los empleadores. Sostiene que está probado que al comienzo de las actuaciones su parte ignoraba la notificación a los empleadores, y si ante el requerimiento el órgano electoral no provee la información solicitada resulta un abuso del derecho el agravio a la falta de bilateralidad en el proceso invocado por el apelante, más aún cuando no se explica por qué no se notificó a esa lista del cumplimiento de esa obligación.----------

--- 5. En relación a los “indicios de las conductas asumidas por las partes en la causa “R. c/ Asociación Bancaria s/ medida autosatisfactiva”, indica que dicha causa pone en evidencia que hace más de catorce meses que la conducción actual de la seccional que convoca a elecciones tiene su mandato vencido, dichas elecciones están suspendidas porque el mismo órgano electoral se negó a oficializar la lista **, pese a que así lo ordenó la autoridad de aplicación por resolución ministerial que se encuentra apelada

por la actual conducción del sindicato en los términos del Art. 62 de la ley 23.551.---------- Manifiesta que su lista viene dando sobradas muestras de participación en ambos procesos, pero las elecciones de renovación de autoridades de la seccional no se realizan porque la conducción de la seccional no admite participar de otra manera que no sea por lista única, rechazando la oficialización de su lista en el expediente citado y admitiéndola tardíamente en un proceso electoral claramente irregular en los presentes autos, vulnerándose en ambos casos la democracia sindical.---------- 6. En relación a la errónea aplicación del derecho señala que las normas que rigen la libertad y democracia sindical se aplican con criterios que favorezcan la participación de todos los actores. Añade que aquí no hay mandato previo -ni siquiera vencido- estas elecciones nunca se realizaron en el ámbito de la seccional Trelew y que resulta de aplicación al caso el plazo contemplado por el Art. 15 del decreto 467/88 reglamentario de la ley 23551. Que nada obsta a aplicar los plazos más holgados resolviendo a favor de una mayor participación democrática.----------
--- Refiere que la entrega de documentación es de sencilla comprobación, toda vez que el 30/11/11 le informaron que le entregaría 850 boletas, y sabido es que es una práctica frecuente la inexistencia de boletas de las listas participantes. En relación a los permisos gremiales para los fiscales, el 30/11/11 la Junta Electoral informó que debían ser tramitados por la lista ante los empleadores, poniendo en evidencia la imposibilidad de disponer de fiscales, atento a la inexistencia de tiempo material para realizar dicho trámite.----------
--- Menciona que el 30/11/11 la Junta Electoral informa que el requerimiento de las actas de apertura y cierre de mesa, escrutinio provisorio, los confeccionaba la Junta Electoral pero a la fecha de contestar los agravios no ha tenido acceso a las mismas. Sostiene que esta información que en un proceso eleccionario no sólo está disposición de las listas sino de cualquier elector resulta una amenaza de fraude e impide prever la fiscalización del acto eleccionario, máximo cuando la Junta Electoral expresa que los sobres voto serían firmados por la Junta Electoral.----------
--- En referencia a las normas que regirían el procedimiento electoral que presenta se refieren a otra convocatoria que se dejó sin efecto, dichas normas fueron impugnadas oportunamente, sin que la Junta Electoral efectuara una respuesta fundada que justifique su rechazo.----------
--- 7.- En orden a la suspensión de las elecciones en el Banco Nación Argentina, aduce que la actitud asumida importa el desconocimiento flagrante de la orden judicial, y de la propia convocatoria realizada por la intervención de la seccional la que convierte en una unidad jurídica las elecciones de dos entidades diferentes, y si las reglas de las elecciones no fueron adecuadas para una no pueden serlo para la otra entidad.----------

--- 8. Análisis de la documentación acompañada.----------

--- En relación a la documentación que a la fecha de contestación no tiene acceso y desconoce, menciona que: ----------

--- a. El padrón del cual no se entregó copia a su lista (fs. 93/100), solo es un listado general de personal del Banco Nación Argentina y del Banco Provincia, en este último sólo consta el número de legajo, donde no consta la sucursal, ni el sector en el que trabajan.----------

--- b. Refiere a la negativa de la Junta Electoral a utilizar una planilla de votantes suscripta por cada elector conforme el Art. 15 del Decreto 467/88, con la manifestación de que en caso que el Presidente de Mesa lo solicite el trabajador deberá identificarse mediante cualquier tipo de documento que lo identifique.----------

--- c. Se desconoce a la fecha de presentación de la contestación del memorial de agravios los modelos de acta de apertura, cierre y escrutinio provisorio de mesa, habiéndose respondido que fueron confeccionados por la Junta Electoral Nacional.-------

--- d. Manifiesta que se afirma que los fiscales se agregan al padrón de la sucursal donde se encuentren prestando servicios, y se pregunta cuál es el padrón entonces, motivo por el cual se preguntó sobre el procedimiento de votación de los fiscales de mesa que fiscalicen en mesas distintas a las que se encuentran empadronados.----------

--- e. Se desconoce el emplazamiento concreto de las mesas receptoras de votos.-------

--- f. No se proporcionó información sobre el horario de votación en lo que concierne a la custodia de urnas, máxime cuando la elección según convocatoria publicada se extiende más de 4 horas de finalizado el horario de trabajo y el reglamento dice que si el lugar no reúne las condiciones adecuadas el mismo se realiza en sede de la junta electoral.----------

--- g. Se le ha denegado por improcedente la requisitoria de información respecto del procedimiento de voto observado y/o recurrido.----------

--- h. Se informa ligeramente sobre el recorrido de urnas volantes (donde sufragan más de 200 electores), nada se dice del horario, padrón, ni previó la Junta Electoral un procedimiento de cierre de mesas para estos casos, no existe garantía que la urna pase por dichos establecimientos en horario de trabajo, extremo que restringe con arbitrariedad manifiesta las posibilidades de participación de la totalidad de los electores.----------

--- Resume que todas estas cuestiones que fueron exigidas reiteradamente en vía asociacional, sin tratamiento o con respuestas evasivas y dilatorias son elocuentes de la imposibilidad manifiesta y grave de la lista para participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral y adoptar las previsiones para fiscalizar la legalidad y transparencia de la elección. ----------

--- IV.- 1.- En orden a la ausencia de capacidad procesal que alega el actor respecto de la Asociación Bancaria, tratándose de una asociación que tiene por principal objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, posee su propio patrimonio y goza de

capacidad para adquirir y no subsiste de asignaciones del Estado constituye una persona jurídica en los términos del Art. 33 del C. Civil, la que a su vez goza de reconocimiento por la simple inscripción en un registro especial (Art. 14 bis de la Const. Nacional). Recuérdese que la capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de derechos y deberes procésales, de modo que toda persona goza de capacidad para ser parte ya se trate de personas físicas o jurídicas. ----------

--- Ello así, el Secretariado de la seccional de la asociación y la Junta Electoral en su carácter de órganos integrantes de la asociación tiene a su cargo la organización, convocatoria y desarrollo de los comicios sindicales, funciones que se encuentran reglamentadas en el estatuto en los arts. 86 inc. d), y 121, de modo tal que son parte necesaria en todo planteo judicial de los afiliados o de las listas intervinientes en el proceso eleccionario, encontrándose representadas por la persona jurídica, toda vez que tales órganos por sí mismos carecen de la personalidad jurídica que ostenta la entidad legalmente reconocida de la que forman parte.----------

--- 2. Previo al tratamiento de los agravios planteados por el apelante es dirimente establecer si se agotó la vía asociacional, conforme afirma.----------

--- Al respecto, cabe considerar que la resolución Nro. 5/11 de la Junta Electoral Nacional (ver fs. 77 de la documental reservada) no hace lugar a la prórroga solicitada por los apoderados de la Lista ** Tricolor- Banco del Chubut de la Seccional Trelew, y confirma la Resolución Nro. 15/11 de la Junta Electoral Local. Esta última resolución fue dictada con motivo de la nota presentada por esa Lista el día 24 de noviembre del 2011.----------

--- Del cotejo de los ítems requeridos en dicha nota con los enumerados en la medida autosatisfactiva solicitada surge que algunos de ellos no se encuentran comprendidos en la referida nota, y en consecuencia no han sido objeto de pronunciamiento en la Resolución de la Junta Electoral Local y Nacional. Así es el caso del punto 2 de fs. 18, constancia de notificación al empleador de los integrantes de la lista, que no aparece en la nota de fs. 67/69; el punto 8 (fs. 68) que requiere se informe lugar y fecha donde se realizará el escrutinio definitivo y punto 8 de fs. 18 que solicita además de dicha información que se indique las personas autorizadas a comparecer; los puntos 11, 12, 13, 15, 16 y 17, referidos a la presentación, licencias y lugar de emisión del voto de los fiscales, acreditación de identidad de los electores y suscripción de planilla como constancia remitiendo copia de la planilla que a tal efecto se utilizará.----------

--- Ello así, no ha de exigirse la presentación de dicha documentación dado que estos puntos responden a un requerimiento posterior efectuado el 29/11/11 (ver fs. 74), respecto de los cuales no se pronunció la Junta Electoral Nacional, y por ende no se agotó la vía asociacional en ese aspecto.----------

--- Por otra parte, en relación al agotamiento de la vía administrativa, cabe recordar que

las organizaciones sindicales en su carácter permanente específicamente constituidas para la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, se hallan amparadas por la ley 23551 de asociaciones sindicales, garantizando la libertad sindical (args. arts. 1 y 2). Y en relación a la elección de sus autoridades establece que es derecho de todos los trabajadores participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, ser elegidos y postular candidatos (Art. 4), estableciendo que en sus estatutos se garantizará la efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales (Art. 8, inc. c), debiendo contener los estatutos un régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principio de la norma (Art. 16, inc. g).----------

--- Asimismo el Art. 15 del decreto 467/88 reglamentario de la Ley 23551 regula los actos eleccionarios sindicales y entre sus disposiciones establece que si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral será resuelto por la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de la frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.----------

--- En tal contexto, del análisis de la causa surge que la vía asociacional ha sido agotada pero la lista impugnante no puso en conocimiento su disconformidad ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En efecto, si la Junta Electoral no se pronunció o su pronunciamiento está en discusión la vía idónea es brindar intervención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.----------

--- La Corte Nacional señaló que la ley no ha dado una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas, y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios. Y añade que del mismo modo, mediante sus arts. 61 y 62 ha respetado sin duda alguna la doctrina de esta Corte –de antigua data- que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración está subordinada al reconocimiento del “control judicial suficiente”, el que no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc. Lo que obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa (Fallos: 244:548, 247:676, 301: 1217, 305:129, 308:976, y 2236, entre otros).----

--- En orden a la aplicación del Art. 15, apartado 10 del decreto reglamentario, sostiene que en el mismo se reconoce al Ministerio la facultad de pronunciarse sobre las

impugnaciones una vez agotada la vía interna de la asociación. Y ello es así, pues se está en presencia de un “diferendo” entre los miembros de la asociación y ésta (Art. 60 de la ley), no caben dudas de que el Art. 59 de la ley reglamentada le atribuye esa facultad siempre que medie petición de parte. A ello no empecé que el específico caso de los diferendos se produzca durante un proceso electoral, pues aún cuando el supuesto no haya sido contemplado por el legislador en manera expresa, es evidente que el género contiene a la especie, y el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas (Fallos 202:193; 249:189; 250:456; 300:1167; 308:1897 entre otros, J 63 XXII, 313-433).----------

--- A ello se añade que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la ley de asociaciones sindicales con facultad para disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos, y podrá nombrar a la personas que ejecutarán esos actos. Ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutarlo, después de ser intimado para que los haga dentro de un lapso determinado, incumpliera con el requerimiento, de modo tal que está reconocida la potestad de dicho Ministerio para intervenir a pedido de parte en los conflictos que se suscitan durante el proceso eleccionario .----------

--- Sin embargo, del ejemplar del diario de fecha 16-11-11 surge que el Secretariado de la Seccional Trelew de la Asociación Bancaria publicó la convocatoria a elecciones de delegados generales y comisiones gremiales internas, en la cual en su punto 7 resolvió que la Junta Electoral Nacional es el órgano encargado en última instancia de la interpretación, resolución de impugnaciones y recursos que se planteen ante las Juntas Electorales Seccionales, de lo que se infiere que la asociación bancaria declinó de utilizar la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y si así no se interpretara al menos se generó un estado de confusión del que pueden derivar graves perjuicios para la Lista ** y/o cualquier interesado en participar en la contienda electoral.----------

--- En tal contexto resulta de aplicación la doctrina de los actos propios. Esta doctrina emanada de los términos del Art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al Art. 34 inciso 5 apartado d) del C. P. C. C. (López Mesa,

Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, Págs. 74/76, y cita de fallos).----------

--- Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (Diez Picazo, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, Págs. 223 y 163, respectivamente) (esta sala SDL 35/11).----------

--- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste irrescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; y Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense S.R.L., 1985, Págs. 59/60).

--- El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.C. 152/09, 197/09 S.I.E.16/11, SIE 30/11).----------

--- En consecuencia por aplicación de esta doctrina se halla impedida la Asociación Bancaria de exigir el agotamiento de la vía administrativa, cuando expresamente antes determinó cual sería el órgano que actuaría en última instancia para resolver los recursos o impugnaciones que se dedujeren durante el acto eleccionario, motivo por el cual este agravio no ha de prosperar.----------

--- Ello en concordancia con la garantía prevista en el Art. 6 de la ley de asociaciones sindicales relacionado al deber de abstención de los poderes públicos respecto a limitar la autonomía de las asociaciones sindicales desde su creación, funcionamiento interno y actividad exterior, en particular las facultades de contralor que el Estado posee y que no ha de exceder de aquéllas exigencias fundamentales.----------

--- 3.- Respecto a la notificación a los empleadores aduce el apelante que fueron realizadas como así también que cumplió con diversos de los requerimientos del actor, y acompaña documental en respaldo de su afirmación.----------

---Es de resaltar, que esta sala en la sentencia interlocutoria laboral 04/2011 dictada en autos caratulados: “R., E. c/ A. B. (S. de E. de B.) s/ medida autosatisfactiva” (Expte.

019/11), respecto al ofrecimiento de prueba, que hiciera el mismo letrado; señaló que dicha prueba, no será tenida en cuenta, toda vez que el recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo, circunstancia que impide la agregación de documentos o la producción de informes. En efecto, para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de la interpretación de los arts. 262, 263 y 278 del rito. ---------- Si el recurso se ha concedido en relación “no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos” (Art. 275, párrafo segundo, C. P. C. C.) (Conf. Cafasso, “La apertura a prueba en segunda instancia”, Jus, 20-32, específicamente p. 37, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, pág. 208, Ap. 1), en la providencia glosada a fs. 37 si bien no se indica que el recurso fue concedido en relación, ello surge de la norma legal que cita según la numeración anterior del CPCC.---------- En tal contexto, el Art. 280 del código adjetivo establece como límite el thema decidendum propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al ad quem en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351). En consecuencia, procede disponer la devolución de la documental presentada al apelante.---------- Por otra parte tampoco habrá de considerar esta Alzada las manifestaciones efectuadas por el actor en relación a dicha documental, ello así por aplicación del principio de congruencia al que ya se hizo referencia en párrafos anteriores.---------- Al respecto, y atendiendo a la queja del apelante respecto a la procedencia de la medida autosatisfactiva cabe recordar lo dicho por esta Sala en la sentencia citada respecto a que dichas medidas están supeditadas a la concurrencia simultánea de circunstancias poco frecuentes derivadas de la urgencia impostergable en las que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; y a la fuerte verosimilitud sobre los hechos con el grado de certidumbre de mención acreditada al inicio del requerimiento o de una posible sumaria comprobación, agotándose con su despacho favorable sin necesidad de iniciar un proceso principal a fin de evitar su caducidad.---------- No obstante ello, cierto es que la prohibición de indefensión constituye una regla con amplio ámbito de aplicación, en el sentido de que a él aisladamente no cabe conectar supuestos de hechos ni consecuencias jurídicas concretas sino que necesita de concreción de normas procésales, y en concretas

aplicaciones de esas normas para poder apreciar si se respeta o no.----------
---------- En tal sentido calificada doctrina sigue el criterio que comparte esta Sala respecto a que la sentencia anticipatoria ha de ser resultante de una sustanciación previa, según sea la naturaleza de la cuestión litigiosa y el grado de urgencia. (Rivas, Adolfo A, “La jurisdicción anticipatoria”, en “Libro de ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, separata, p. 21, Arazi, Roland, “El proceso civil de fin de siglo, en Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI..., p. 31, Arazi, Roland y colaboradores, “Medidas Cautelares”, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 6, Dutto, Ricardo, “Demanda de exclusión del hogar”, 2da. ed. actualizada, Juris, Rosario, 1997, 253, Garrote (h), Angel F., “La tutela judicial anticipada. Las medidas de satisfacción anticipada y las medidas autosatisfactivas”, en libros de Ponencia del XIX Congreso nacional de Derecho Procesal, t. III, pág.- 145, cit por Jorge W. Peyrano, “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 137).----------
---------- Sustanciación previa que puede traducirse en un traslado por un plazo breve, o bien la fijación de una audiencia, teniendo en cuenta que las medidas autosatisfactivas podrían tener un procedimiento parecido al “proceso monitorio puro”, pero en aquellas legislaciones que lo admiten se limita a aquellos casos en que se acredite la verosimilitud del derecho con prueba documental inequívoca, debiendo extremarse las precauciones en su dictado cuando el escrito introductorio y la prueba ofrecida no reúne ese carácter.----------
---------- 4. El acto eleccionario celebrado en el Banco Nación Argentina, constituye un hecho posterior a la sentencia de primera instancia encontrándose habilitado este Cuerpo para su tratamiento (arg. Art. 280 in fine CPCC). -
---------- Surge de fs. 2 que los actores se presentan en el doble carácter como afiliados a la Sociedad de Empleados de Banco y apoderados titular y suplente de la lista ** Tricolor. Ello así, si bien no se presentó la lista 22 a las elecciones en el Banco Nación Argentina no obsta a que en su calidad de afiliados los actores impugnen el desarrollo del proceso electoral por ello la decisión del juez a quo es ajustada a derecho por aplicación del Art. 4 inc. e, de la ley 23551 en cuanto consagra un derecho individual que hace a la libertad y a la democracia electoral, permitiendo que el trabajador afiliado no sólo pueda constituir listas, sino que pueda elegir o ser elegido e impugnar comicios o escrutinios irregulares ante la autoridad administrativa o judicial. Es decir, los afiliados gozan de legitimación sustancial para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión en un caso concreto en un proceso determinado, acordado por la ley sustancial.
---------- 5. Respecto a la falta de cumplimiento de los plazos para la convocatoria a elecciones, en primer término cabe determinar si la elección suspendida corresponde a cargos directivos o de delegados. Según el estatuto de la asociación bancaria Argentina aprobado por Resolución M. T. Y S.S. 48/49 y su modificación por RES. Y MS Y SS 1052, la dirección y administración de la asociación está a cargo del Congreso, el

Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales, el Consejo Directivo, el Secretariado General Nacional, y cada uno de los Secretariados Seccionales (Art. 22), reservando la representación de los trabajadores ante la respectiva empleadota y de los trabajadores que presten servicios para las empresas que cuenten con uno o más establecimientos en la zona de actuación de cada Seccional, a una “Comisión Gremial”. Ese Cuerpo se integrará con una “Mesa Ejecutiva” y con el o los “Delegados Generales” que, al efecto se elijan (Art. 93).----------

--- Conforme lo publicado en la convocatoria (ver fs. 61) la elección de delegados generales y comisiones gremiales que nos ocupa comprende únicamente a los representantes de los trabajadores de modo tal que resultan de aplicación los plazos previstos en el Art. 25 del Decreto 467/88 que reglamenta el Art. 42 de la ley 23551, que entre otras cuestiones regula la duración del mandato de los delegados, no así los plazos previstos en el Art. 15 del citado Decreto, dado que este artículo reglamenta los artículos 8 inc c) y 17 de la citada ley, que legisla la participación de los afiliados en la elección de los cuerpos directivos y la composición de la dirección y administración de la asociación respectivamente.----------

--- Teniendo en cuenta que la publicación mencionada se realizó el 16 de noviembre del 2011 y la elección estaba prevista para el 02 de diciembre del 2011, no se advierte irregularidad en los plazos establecidos por la asociación bancaria, en relación a la antelación de la convocatoria, sin embargo la entidad no brindó, como debió hacerlo, respuestas a los planteos de los afiliados en tiempo oportuno, dado que ello constituye una garantía de la democracia sindical.----------

--- En tal sentido quedó acreditado con el acta labrada con intervención del escribano P. F. (ver fs. 72/74), que de los requerimientos de los actores, respecto de los cuales se hizo saber por Resolución nro. 15/11 que se encontraban a su disposición en esa Junta, tales como nómina de presidentes de Mesa, padrones, modelos de actas de apertura y cierre y boletas oficializadas (ver 115, segundo considerando), no le fueron exhibidas ni entregadas requiriéndosele que volviera al día siguiente. Teniendo en cuenta que el acto eleccionario se debía celebrar el 2/12/11 y el acta se labró el 29/11/11, es patente la afectación o entorpecimiento que dicha conducta provoca en los afiliados para ejercer adecuadamente su derecho de participación en elecciones libres y democráticas en los términos del Art. 4, inc. e, de la ley 23551. Ello en el marco de respeto a la legalidad establecido en el Art. 8 del Convenio 87 de la OIT, especialmente en relación a que la legislación nacional no será aplicada de modo que se menoscaben las garantías reconocidas en el convenio.---------- Es de señalar que una de las bases de la ley 23551 está constituida por el principio de democracia sindical, conforme surge de las disposiciones del Art. 17 de la ley y del Art. 15 del decreto reglamentario, cuya interpretación lleva a exigir procesos electorales

cristalinos, exentos de toda sospecha de parcialidad, y el respeto a reglas de juego básicas por parte de las listas, el órgano electoral asociacional y el Estado mismo (Conf. Mario E. Ackerman – Diego M. Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo VII, Págs. 519/520).----------

---6. Por último en relación a las manifestaciones de las partes en relación a la conducta asumida en los autos caratulados: “R. c/ Asociación Bancaria s/ medida autosatisfactiva”, en numerosas oportunidades ha señalado este Cuerpo que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procésales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, Págs. 354/355 y 371, y cita de fallos). En consecuencia, en esta porción de la queja se incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C. P. C. C.) (esta Sala, SDL 32/11). En efecto, las afirmaciones que efectúan las partes, a partir de sus especulaciones respecto de la intención o finalidad perseguida por ambas en aquellos autos, resultan ineficaces para dar contenido técnico a un agravio en los términos impuestos por los arts. 268 y 269 del C. P. C. C. ----------

- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se confirma el decisorio del juez de grado, con la salvedad que la suspensión del acto eleccionario se mantiene hasta que se cumpla en las condiciones y plazos establecidos por el juez de grado con los requerimientos efectuados respecto a los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 (sólo respecto a dónde y cuándo se realizará el escrutinio definitivo), 9, 10 y 14 del punto VIII, de fs. 18/19, no así respecto de los puntos 2, 11, 12, 13, 15, 16 y 17.----------

--- Atento que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, toda vez que han prosperado parcialmente los agravios del apelante, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69, segundo párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito al desarrollo, extensión y resultado obtenido en su actuación ante esta Alzada, a los Dres. R. E. H. y C. H. A. en la suma equivalente a 8 jus, a cada uno, (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA correspondiente.

---------- En su mérito, la sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,----------

---------- **RESUELVE**:----------

---------- I. Rechazar el planteo de la actora respecto a la legitimación procesal de la Asociación Bancaria para intervenir en autos.---

---------- II. Confirmar el decisorio del juez de grado, con la salvedad que la suspensión del acto eleccionario se mantiene hasta que se cumpla en las condiciones y plazos establecidos por el juez de grado con los requerimientos efectuados respecto de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 (sólo respecto a

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

dónde y cuándo se realizará el escrutinio definitivo), 9, 10 y 14 del punto VIII, de fs. 18/19, no así respecto de los puntos 2, 11, 12, 13, 15, 16 y 17.---------- III.- Disponer la devolución al apelante de la documental acompañada a la expresión de agravios, dejando debida constancia.---------- IV. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (Art. 72 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).---------- V. Regular honorarios a los Dres. R. E. H. y C. H. A., por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente a 8 jus, a cada uno, (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA correspondiente.

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 02 DEL AÑO 2012. SIL.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA